



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1021 -2019-ANA-AAA.H.CH

Nuevo Chimbote, 13 SET. 2019

VISTO:

El expediente administrativo tramitado con CUT N° 38119-2019, que contiene el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 337-2019-ANA-AAA.H.CH, formulada por **AGROINDUSTRIAS SAN JACINTO S.A.A.**; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo así, el numeral 120.1) del artículo 120° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 217.1) del artículo 217°, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el Artículo 219°, precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 337-2019 ANA-AAA.H.CH**, del 07 de febrero del 2019 se resolvió **aprobar el estudio de la delimitación de la Faja Marginal del río Nepeña Tramo 1: 00+000-42+000(margen derecha y margen izquierda)**;

Que, **dentro del plazo la empresa AGROINDUSTRIAS SAN JACINTO S.A.A.**, interpone recurso impugnativo de Reconsideración contra lo resuelto en la **Resolución Directoral N° 337-2019 ANA-AAA.H.CH**; argumentando que dicha delimitación afecta parte del área de los campos San Gregorio, Fundo Huacatambo y Taboada, sustentando su pretensión con las respectivas partidas registrales y el respectivo estudio y delimitación denominado "Diseño de encauzamiento y delimitación de faja marginal en el río Nepeña en una longitud de 3+240Km en los sectores Taboada-San Gregorio, del distrito de Nepeña provincia del Santa-Ancash"; entro otros documentos sustentarios;

Que, mediante Observación Técnica N° 003-2019-ANA-AAA.HCH-AT/RLL del Área Técnica de esta Autoridad, comunica al impugnante que deberá cumplir con subsanar ciertas observaciones técnicas, la misma que fue puesta de conocimiento al impugnante mediante Carta N° 185-2019-ANA-AAA.HCH según cargo que corre en autos(a fojas 273);

Que, el administrado mediante Carta N° 077-2019-AL-ASJ, ha cumplido con absolver las observaciones realizadas por el área técnica de esta Autoridad;

Que, mediante Informe Técnico N° 026-2019-ANA-AAA.HCH-AT/RLL, el Área Técnica de esta Autoridad, expone que de la evaluación y análisis de los aspectos técnicos del expediente en su conjunto, sobre todo del Informe Técnico "**Diseño de encauzamiento y delimitación de faja marginal en el río Nepeña en una longitud de 3.50 km en los sectores Taboada – San Gregorio**", presentado como nueva prueba, de la voluntad y disposición de la Empresa Agroindustrias San Jacinto SAA de recuperar las áreas inundadas por los eventos extraordinarios ocurridos en los años "Niño"; se tiene:

1. La ubicación geográfica de los sectores San Gregorio y Taboada, sectores de solicitud de reconsideración se detalla en el Cuadro N° 1, indicando los puntos de inicio y fin:



Cuadro N° 1: Ubicación geográfica de los sectores San Gregorio y Taboada

SECTORES	COORDENADAS UTM			
	Punto Inicial		Punto Final	
	Este	Norte	Este	Norte
Taboada - San Gregorio	786943.65	8978040.71	788828.35	8980284.50

- 1.2.-En concordancia por lo dispuesto en el Artículo 9 del Reglamento para la delimitación y mantenimiento de fajas marginales, aprobada con RJ N° 332-2016-ANA, para determinar el límite superior de la ribera del río, en éste caso los diques de encauzamiento, se ha tomado el método de Modelamiento Hidráulico, para lo cual el caudal de diseño es de 328.45 m³/s para un tiempo de retorno de 50 años, valor admisible por ser el resultado obtenido por el "Estudio de máximas avenidas en las cuencas de la zona centro de la vertiente occidental del Pacífico" realizado por la Autoridad Nacional del Agua.
- 1.3.- Realizado la simulación de tránsito de avenida de diseño, con diques de encausamiento en ambos márgenes del río, derecha e izquierda, se ha establecido el cauce y, paralelo a la sinuosidad del encausamiento, en aplicación de lo dispuesto por el Reglamento para la delimitación y mantenimiento de fajas marginales, se ha establecido el ancho de la faja marginal de 10 m, medido a partir del pie del talud externo del dique de encauzamiento, cuyas coordenadas de los puntos que delimitan su ubicación se encuentran en el estudio en mención.
- 1.4.- Establecido la línea de encausamiento y siguiendo su sinuosidad, los hitos que delimitan externamente a la faja marginal se reubican en los puntos cuyas nuevas coordenadas se dan en el Cuadro N° 2, los cuales mantienen la misma codificación de la Resolución Directoral N° 337-2019: (detallado en el cuadro N° 2 que figura en la parte resolutive).



Por lo que concluye, que el estudio "Diseño de encauzamiento y delimitación de faja marginal en el río Nepeña en una longitud de 3.50 km en los sectores Taboada – San Gregorio" se ha realizado la delimitación de la faja marginal del río Nepeña, en el tramo entre los sectores Taboada y San Gregorio, siguiendo el procedimiento dispuesto en el Reglamento para la delimitación y mantenimiento de fajas marginales, aprobada con RJ N° 332-2016-ANA; por tanto se considera técnicamente admisible;

Que, mediante Informe Legal N° 186-2019-AAA.HCH-AL/VAML, el Área Legal de esta sede concluye:

- i) Que, visto el recurso presentado por el administrado este ha sido presentado dentro de las formalidades del Art° 219 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS).
- ii) Que, en cuanto a la presentación de la nueva prueba, el impugnante presentó el estudio denominado; "**Diseño de encauzamiento y delimitación de faja marginal en el río Nepeña en una longitud de 3.50 km en los sectores Taboada – San Gregorio**", **el mismo que fue evaluado por el Área Técnica de esta Autoridad.**
- iii) Que, la naturaleza jurídica de la nueva prueba, consiste en presentar documento y/o instrumento público que demuestre que la administración estuvo equivocada en su decisión emitida.
- iv) Que, el administrado en su escrito de impugnación ha logrado demostrar legítimo interés para la presentación y procedencia del presente recurso impugnativo, ya que dicho acto resolutive reconsiderado representaba una clara afectación a su derecho de propiedad.
- v) Que, estando a lo analizado y opinado por el Área Técnica de esta Autoridad mediante Informe Técnico N° 026-2019-ANA-AAA.HCH-AT/RLL, que concluye que es procedente la modificación de la delimitación de la faja marginal en los sectores Taboada y San Gregorio según lo descrito en el estudio "**Diseño de encauzamiento y delimitación de faja marginal en el río Nepeña en una longitud de 3.50 km en los sectores Taboada – San Gregorio**", es de la opinión esta Área, **se declare fundado el recurso impugnativo de Reconsideración** al existir la voluntad y disposición de la empresa rogante de recuperar las áreas inundadas por los eventos extraordinarios ocurridos en los años "niño"(años en que ocurrió el fenómeno del niño);

Estando a lo opinado por el Área Técnica, Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, modificado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar fundado, el recurso de reconsideración interpuesto por **Agroindustrias San Jacinto S.A.A.**, contra la Resolución Directoral N° 337-2019-ANA-AAA.H.CH, en el extremo de la delimitación de los Hitos H-161-MD-RH hasta el hito H-169-MD-RH(margen derecha) y el hito H-161-MI-RH hasta el hito H-169-MI-RH(margen izquierda), por los fundamentos técnicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, manteniéndose vigente lo demás que contiene, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro Nro. 2: Coordenadas de los hitos que delimitan la faja marginal en el tramo sectores Taboada – San Gregorio

MARGEN DERECHA		
HITO	COORDENADAS UTM - WGS84	
	ESTE	NORTE
H-161-MD-RH	787077.79	8978188.84
H-162-MD-RH	787119.10	8978233.96
H-163-MD-RH	787179.83	8978300.75
H-164-MD-RH	787240.55	8978367.55
H-165-MD-RH	787301.27	8978434.34
H-166-MD-RH	787361.99	8978501.14
H-167-MD-RH	787422.71	8978567.93
H-168-MD-RH	787483.43	8978634.73
H-169-MD-RH	787543.99	8978701.68
H-170-MD-RH	787602.94	8978769.97
H-171-MD-RH	787655.44	8978843.32
H-172-MD-RH	787700.28	8978921.62
H-173-MD-RH	787738.62	8979003.34
H-174-MD-RH	787775.99	8979085.51
H-175-MD-RH	787813.35	8979167.69
MARGEN DERECHA		
HITO	COORDENADAS UTM - WGS84	
	ESTE	NORTE
H-176-MD-RH	787852.49	8979249.03
H-177-MD-RH	787900.20	8979325.36
H-178-MD-RH	787957.21	8979394.89
H-179-MD-RH	788022.66	8979456.93
H-180-MD-RH	788094.02	8979512.21
H-181-MD-RH	788165.54	8979567.29
H-182-MD-RH	788237.07	8979622.37
H-183-MD-RH	788308.59	8979677.45
H-184-MD-RH	788380.11	8979732.52
H-185-MD-RH	788451.63	8979787.60
H-186-MD-RH	788523.15	8979842.68
H-187-MD-RH	788594.67	8979897.76
H-188-MD-RH	788666.19	8979952.84
H-189-MD-RH	788737.71	8980007.92
H-190-MD-RH	788809.23	8980062.99
H-191-MD-RH	788880.75	8980118.07
H-192-MD-RH	788950.68	8980175.15
H-193-MD-RH	789004.79	8980247.03
H-194-MD-RH	789036.22	8980331.42
H-195-MD-RH	789054.54	8980419.82
H-196-MD-RH	789072.46	8980508.29

MARGEN IZQUIERDA		
HITO	COORDENADAS UTM - WGS84	
	ESTE	NORTE
H-161-MI-RH	787166.71	8978068.68
H-162-MI-RH	787228.94	8978137.14
H-163-MI-RH	787291.17	8978205.60
H-164-MI-RH	787353.41	8978274.05
H-165-MI-RH	787415.64	8978342.51
H-166-MI-RH	787477.87	8978410.97
H-167-MI-RH	787540.10	8978479.42
H-168-MI-RH	787602.33	8978547.88
H-169-MI-RH	787664.24	8978616.63
H-170-MI-RH	787723.68	8978687.42
H-171-MI-RH	787777.53	8978762.56
H-172-MI-RH	787824.50	8978842.27
H-173-MI-RH	787864.05	8978925.90
H-174-MI-RH	787902.50	8979010.04
H-175-MI-RH	787940.79	8979094.26
MARGEN IZQUIERDA		
HITO	COORDENADAS UTM - WGS84	
	ESTE	NORTE
H-176-MI-RH	787980.40	8979177.87
H-177-MI-RH	788029.57	8979255.93
H-178-MI-RH	788092.42	8979323.44
H-179-MI-RH	788164.32	8979381.50
H-180-MI-RH	788237.59	8979437.99
H-181-MI-RH	788310.89	8979494.44
H-182-MI-RH	788384.19	8979550.89
H-183-MI-RH	788457.49	8979607.34
H-184-MI-RH	788530.79	8979663.78
H-185-MI-RH	788604.09	8979720.23
H-186-MI-RH	788677.39	8979776.68
H-187-MI-RH	788750.68	8979833.13
H-188-MI-RH	788823.98	8979889.58
H-189-MI-RH	788897.28	8979946.02
H-190-MI-RH	788970.58	8980002.47
H-191-MI-RH	789041.87	8980061.43
H-192-MI-RH	789101.29	8980131.80
H-193-MI-RH	789146.97	8980211.33
H-194-MI-RH	789178.64	8980298.00
H-195-MI-RH	789197.58	8980388.55
H-196-MI-RH	789215.94	8980479.23



Artículo Segundo.- Disponer, que en un plazo no mayor de 90 días calendarios **Agroindustrias San Jacinto S.A.A.**, cumpla con presentar el expediente de autorización de ejecución de obras para la delimitación y encausamiento de la **faja marginal en el río Nepeña en una longitud de 3.50 km en los sectores Taboada – San Gregorio**, bajo apercibimiento de dejarse sin efecto lo resuelto en la presente resolución, ante la ausencia de voluntad de recuperar dichas área delimitadas, previa verificación de la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña.

Artículo Tercero.- Disponer, la notificación de la presente resolución a **Agroindustrias San Jacinto S.A.A.**, con conocimiento de **Gobierno Regional de Ancash, Municipalidad Distrital de Nepeña, Indeci, Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Nepeña, Municipalidad Distrital de Samanco, Municipalidad Distrital de San Jacinto, Municipalidad Provincial del Santa**, con conocimiento a la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña

Regístrese, comuníquese y publíquese



Ing. ROBERTO SUING CISNEROS
Director
Autoridad Administrativa del Agua
Huarney Chicama